

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Ajuntaments / Ayuntamientos

04387-2024

**MONCOFA**

Expediente 7555/2022

EDICTO

D. Wenceslao Alós Valls, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncofa, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21.1.r) de la Ley 7/85, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de las normas urbanísticas con eficacia normativa objeto del presente y del siguiente acuerdo plenario adoptado en sesión de 28 de agosto de 2024:

Aprobación definitiva Modificación Puntual número 2/2022 de las Normas Subsidiarias de Moncofa – “Ordenanzas Particulares del Suelo Urbano SU-1 Usos Compatibles”

“Antecedentes,

Que en fecha 27 de abril de 2023, el Pleno, en calidad de órgano sustantivo, y previa propuesta de Alcaldía de fecha 31 de marzo de 2023, en calidad de órgano promotor, adoptó, entre otros, el acuerdo cuya parte resolutive se transcribe a continuación en relación con la modificación de las Normas Subsidiarias relativas a la “Modificación puntual nº 2/2022 de las Normas Subsidiarias de Moncofa (Castellón). Ordenanzas particulares del Suelo Urbano S.U-1. Usos compatibles” de esta localidad:

“Primero.- Iniciar las presentes actuaciones mediante la presentación por parte de esta Alcaldía, en tanto que órgano promotor, ante el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, de la documentación objeto del Art. 52TR- LOTUP y solicitar a éste, el cual ostenta las competencias para la aprobación de la presente modificación del plan objeto del presente, el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

Segundo.- Proponer al órgano sustantivo tener por comprobada que la documentación asumida por la Alcaldía en virtud de los informes municipales, se ajusta a lo establecido en el Art. 52.1 y 2 TR-LOTUP y a la legislación sectorial.

Tercero.- Proponer al órgano sustantivo, a fin de que si así lo considera traslade a la Junta de Gobierno Local en calidad de órgano ambiental y territorial, la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica a través del procedimiento simplificado.

(En caso de no prosperar la propuesta de acuerdo objeto del presente: Ordinal Tercero; el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, deberá determinar qué actuaciones de comprobación requiere a los efectos dispuestos en el Art. 52.3TR-LOTUP. La adopción de dichas comprobaciones supondrá la no remisión al órgano ambiental y territorial hasta que las comprobaciones acordadas sean posteriormente aprobadas por el Pleno).

Cuarto.- Proponer al órgano sustantivo que remita al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación objeto del presente asumida por el órgano promotor.

Quinto.- Dar cuenta al órgano promotor de la adopción del presente acuerdo.”

Que trasladado el presente expediente al Departamento de Medio Ambiente de este Ayuntamiento y tras las actuaciones instructoras realizadas por éste, en sesión celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano ambiental, adoptó el siguiente acuerdo, del cual se dio cuenta al órgano sustantivo mediante dación de cuenta en sesión plenaria celebrada en fecha 29 de febrero de 2024:

“PRIMERO. – Resolver la presente modificación de planeamiento viable por razones ambientales y declarar no tener efectos significativos sobre el medioambiente, conforme a los criterios establecidos en el Anexo VIII del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

SEGUNDO. – Emitir Informe Ambiental y Territorial Estratégico en sentido favorable sobre el asunto de este documento, dentro del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la modificación objeto de estudio, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP, por no tener efectos significativos sobre el medioambiente, correspondiendo continuar la tramitación de dicha modificación conforme a su normativa sectorial.

TERCERO. – Comunicar la correspondiente resolución de Informe Ambiental y Territorial estratégico tanto al Órgano Promotor como al Órgano Sustantivo de este procedimiento.

CUARTO. – Ordenar la publicación de la resolución del Informe Ambiental y Territorial Estratégico por el procedimiento simplificado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, a los efectos previstos en el art. 53.7 del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

QUINTO. – Advertir que el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la presente modificación planeamiento”

Que el referido informe ambiental y territorial estratégico ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 9793 de fecha 21 de febrero de 2024.

Que la referida resolución no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado la presente modificación de planeamiento, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa.

Que posteriormente, y en virtud de sesión plenaria de fecha 27 de marzo de 2024, se acordó lo siguiente:

“Primero.- Someter las presentes actuaciones, (Propuesta de Plan/\*\*Modificación puntual núm. 02/2022 de las Normas Subsidiarias de Moncofa) a información pública durante un período de cuarenta y cinco días en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente a fin de que se presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones se estimen pertinentes a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente edicto en el DOCV.

Segundo.- Iniciar, por análogo plazo, el proceso de consulta a las administraciones públicas y a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas, facultando a la alcaldía a efectuar tales consultas y peticiones de solicitud. En caso de que la presente modificación no afecte a alguna/s de las entidades señaladas, se solicita se evacúe informe previniendo tal extremo.

Tercero.- Proceder a la inserción en la web municipal [www.moncofa.sedelectronica.es](http://www.moncofa.sedelectronica.es) de la documentación sometida a información pública, y ponerla asimismo a disposición del público interesado en días laborables, en las oficinas del Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento sito en la Plaza Constitución, núm. 4 Bajo de esta localidad en horario 09:00 a 14:00 horas.

Cuarto.- Suspender, durante el plazo de dos años, la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación, anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, con excepción de aquellas licencias o instrumentos para obras o actividades compatibles con la antigua

y la nueva ordenación. La presente suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado la presente modificación”.

Que el referido sometimiento a información pública se llevó a cabo a través de la publicación de sendos edictos en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9840 de fecha 2 de mayo de 2024 y en el Periódico Mediterráneo en fecha 23 de abril de 2024.

Que durante la presente instrucción se solicitó consulta al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, por parte de la cual, se evacuó informe favorable en fecha 18 de abril de 2024.

Que no consta en el expediente que durante el referido plazo de información pública se haya presentado alegación alguna.

Fundamentos Jurídicos,

I.- Objeto de la modificación de planeamiento y Competencia municipal para su aprobación.

En relación con el presente extremo, cabe remitirse al contenido de la Propuesta de Plan elaborada por los Servicios Técnicos municipales, en concreto a lo previsto en su apartado 1.2 y 1.3, al cual cabe remitirse igualmente en cumplimiento del deber de motivación del ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística previsto en el Art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante TR-LSRU).

Del mismo modo, y en relación con la previsión establecida en el Art. 22.4 de la meritada legislación estatal, en relación con el informe o memoria de sostenibilidad económica, cabe remitirse a lo dispuesto en el apartado 1.5 del documento de planeamiento elaborado por los Servicios Técnicos municipales.

En relación con la competencia municipal, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, la referida al planeamiento urbanístico.

Que asimismo, el Art. 2.1 del Texto Refundido de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de fecha 18 de junio (en adelante TR- LOTUP) dispone que corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estas competencias territoriales y urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas por la ley relativas a intereses públicos sectoriales relacionados con los procesos de conservación, transformación y uso del suelo.

Que en otro orden, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 TR-LOTUP, los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En el presente caso, dicho precepto hace que debamos remitirnos al Art. 44.6 TR-LOTUP, que previene que los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada.

Así, y tal como establece el documento de planeamiento elaborado por los servicios técnicos municipales, la ordenación pormenorizada vigente en el ámbito de la modificación propuesta, es la definida por las propias Normas Subsidiarias vigentes en el municipio.

Que asimismo, y atendiendo al órgano municipal que debe proceder a la aprobación de la presente modificación de planeamiento, debe acudir a lo previsto en el Art. 22.2.c) LRBRL, el cual previene expresamente en lo que aquí interesa, que corresponde a este órgano la aprobación inicial del planeamiento

general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

En los mismos términos se pronuncia nuestra legislación autonómica, al señalar en su Art. 61.1.d) TR-LOTUP para planes como el que ahora nos ocupa, que “una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.”

Que de acuerdo con los informes evacuados por los servicios técnicos municipales en fecha 30 de marzo de 2023, y en referencia a lo previsto en el artículo 51.3 del TRLOTUP, “tal y como se extrae de la propia lectura de la Propuesta de Plan, se trata de una modificación puntual que regula aspectos parciales del plan que se modifica.”

Que del mismo modo, establece el primero de estos informes que “Respecto a la previsión del artículo 22.4 y 22.5 del TRLSRU y artículo 40 del TRLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica: tal y como se prevé en el apartado 1.5 de la Propuesta de Plan, la Memoria de Sostenibilidad Económica “no sería de aplicación a la presente modificación que se pretende, en tanto que no se trata de una actuación de transformación urbanística, de las previstas y definidas en el artículo 7 del TRLSRU.”

Respecto de las previsiones del Memoria de Viabilidad Económica, cabe remitirse a lo indicado en el apartado 1.5.2 de la Propuesta de Plan, de la que se puede extraer, entre otros, que: “Como se ha expuesto y consta a lo largo del presente documento, la modificación no supone transformación física alguna, por lo que no cabe valorar costes ni ingresos para financiar dichos costes, ni la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios,” por lo que no supone la ordenación o ejecución de una actuación sobre el medio urbano, de la que deriven beneficios y cargas para los propietarios incluidos en ámbito de la modificación.”

Mientras que el segundo, en el mismo sentido que en anterior, pero ya respecto a la propuesta del Plan, establece que “Respecto a la previsión del artículo 22.4 y 22.5 del TRLSRU y artículo 40 del TRLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica, es abordado en el apartado 1.5 de la Propuesta de Plan.”

Y finalmente, viene a informarse que “Respecto de las previsiones del artículo 70ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se trata de una modificación que se efectúa en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y no se necesita hacer constar la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación.”

## II.- Procedimiento de aprobación.

Como se ha señalado con anterioridad, el Art. 67.1 TR-LOTUP previene que los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En este sentido, emitido el informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable, cabía acudir a lo dispuesto en el Art. 61 TR-LOTUP, el cual determina la tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, cual es el caso que nos ocupa.

Estos trámites vienen configurados por las siguientes actuaciones:

a) Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 del citado texto refundido, esto es, en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente. Los anuncios indicarán la dirección electrónica para su consulta.

Esta previsión, viene asimismo a satisfacer las previsiones de los Arts. 4.2.c) y 5.e) TR-LSRU, que previenen como derecho del ciudadano, la participación efectiva en los procedimientos de elaboración

y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

Pues bien, en el presente caso, tal exigencia ha sido conformada a través de lo dispuesto en el apartado resolutivo primero del meritado acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2024 y en consecuencia materializada en virtud de la publicación de edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9840 de fecha 2 de mayo de 2024 y en el Periódico Mediterráneo en fecha 23 de abril de 2024.

b) Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4 TR- LOTUP. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.

Que a estos efectos, se solicitó consulta al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, el cual evacuó informe en fecha 18 de abril de 2024:

“El 18 de abril de 2024 ha tenido entrada en este Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón el escrito del Ayuntamiento de Moncofa, por el que solicita informe en el trámite de información al público de la Modificación puntual nº2/2022 de las Normas Subsidiarias de ese municipio.

En relación con ello, se informa de lo siguiente:

1.- La modificación sometida a consulta tiene por objeto alterar la redacción de las ordenanzas particulares de la zona urbanística SU-1 del suelo urbano (casco antiguo pueblo) para incorporar como usos compatibles el “RELIGIOSO” y el “SANITARIO tipo B”. La propuesta afecta exclusivamente a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada del suelo urbano. Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.6 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), la aprobación definitiva va a corresponder al Ayuntamiento.

2.- Dentro del trámite de consultas previsto en el artículo 61.1.a) del TRLOTUP, este Servicio Territorial de Urbanismo no tiene observación alguna que efectuar.

Finalizado el plazo de información pública, la modificación será sometida a aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento. Tras dicha aprobación, el Ayuntamiento deberá solicitar la inscripción del instrumento de planeamiento en el Registro autonómico de instrumentos de planeamiento, en los términos previstos en el artículo 180 y Anexo IX del TRLOTUP y en el artículo 4 y la Norma 4 del Anexo I del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial. Esta remisión ha de efectuarse electrónicamente a través del siguiente enlace:

[https://ovius.gva.es/oficina\\_tactica/?idioma=ca\\_ES#/tramita/25046/25253/procedimientos](https://ovius.gva.es/oficina_tactica/?idioma=ca_ES#/tramita/25046/25253/procedimientos)

Que en otro orden, y en cuanto a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas, el Documento Inicial Estratégico, ya estableció en su apartado 4.2, bajo la rúbrica “Tramitación de la Modificación del Plan” al respecto lo siguiente:

“A este respecto se indica que la modificación que se propone no afecta a las entidades suministradoras de los servicios públicos”.

c) Finalmente, cabe informar que no constan en el expediente ni informes ni alegaciones que hayan introducido cambios sustanciales en la propuesta de plan y que por lo tanto deban someterse a nueva información pública por el plazo de veinte días.

d) Concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda, el cual deberá contar con el informe preceptivo del Secretario de la Corporación en virtud de lo previsto en el Art. 3.3.d), pto. 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

d) Finalmente, y aprobado el Plan, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia; remitiéndose previamente una copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico en los términos que dispone el artículo 4.1 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

La citada modificación, tendrá vigencia indefinida, vinculando tanto a la administración como a los particulares en los términos previstos en el Art. 71 TR-LOTUP.

III) Extinción del acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias.

Que asimismo, debe hacerse referencia a la incidencia del acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2024 en relación con el régimen de suspensión del otorgamiento de licencias.

A este respecto, señala el Art. 68.1 TR-LOTUP, que los ayuntamientos podrán acordar la suspensión de la tramitación y del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística; señalando el apartado segundo de este precepto que dicha suspensión tendrá una duración máxima de dos años.

Que asimismo, el apartado quinto de dicho precepto establece que dicha suspensión de licencias implicará también la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación en la zona afectada.

Huelga en este caso pronunciamiento alguno en relación con la interrupción de este plazo, puesto que el mismo no se adoptó con carácter previo al sometimiento a exposición pública de la presente propuesta de plan.

En consecuencia, y para el supuesto que nos ocupa, la suspensión se inició –en tanto que no se adoptó con anterioridad- desde la exposición al público de la modificación del plan objeto del presente, teniendo un plazo máximo de dos años desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, y por remisión al ámbito y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales.

De este modo, en los ámbitos delimitados de suspensión de licencias, sólo podían concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación.

Para facilitar tal compatibilidad, el acuerdo de suspensión de licencias pudo excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente. No obstante, no existía en el documento elaborado por los Servicios Técnicos ni en informe alguno, pronunciamiento en relación con este extremo, de tal modo que tal excusa no fue objeto de determinación.

Del mismo modo, debe advertirse que la suspensión pasará a extinguirse con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado definitivamente el plan; resultando que en el presente caso y dado el tiempo transcurrido, la suspensión deberá adoptarse en virtud del propio acuerdo de aprobación definitiva del documento de planeamiento objeto de las presentes actuaciones.

Cuanto antecede, vino fundamentado asimismo en el cumplimiento del 25.3.b) TR-LSRU, el cual previene en los procedimientos de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la inclusión de un resumen ejecutivo del ámbito en el que se suspendan los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

Por su parte, la expresión a la que hace referencia el apartado a) del citado precepto debía venir determinada por lo que a tales efectos dispusieran los Servicios Técnicos municipales y el propio documento de modificación del planeamiento redactado a tales efectos y objeto del presente expediente, extremo sobre el que huelga cualquier pronunciamiento.

En todo caso, y a la vista de lo expuesto, la citada suspensión será objeto de extinción a partir de la aprobación del presente.

IV) Informe de impacto de género, impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Que finalmente, cabe informar que el art. 4.bis de la Ley 9/2003, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incorporado tras la reforma de esa misma Ley operada por a través de la Ley 13/2016, de 20 de diciembre, dispone que "Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación".

Este precepto fue introducido por el art. 46 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, y en consecuencia, resulta de plena aplicación.

En consecuencia, la exigibilidad de los informes de impacto de género en los proyectos normativos en el ámbito de la Comunidad Valenciana está fuera de toda duda, conforme a lo establecido en el Art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad de hombres y mujeres, introducido en ésta en virtud de lo previsto en el Art. 45 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017.

Del mismo modo, respecto de la exigibilidad en los proyectos reglamentarios de los informes de impacto en la familia, infancia y adolescencia tampoco cabe albergar duda alguna conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el Art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada a ambas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Así lo ha venido a establecer de modo pacífico el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 491/2022 de fecha 27 de abril de 2022 (Rec. núm. 4049/2021).

Debe destacarse que no exime de la evacuación de dicho informe el encontrarnos ante la aprobación de una disposición de carácter general ya aprobada, cual es nuestro caso, en la que se interesa su modificación.

Así lo ha venido a establecer el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia núm.676/2021 de fecha 14 de julio de 2021 (núm. de recurso 176/2021), a saber:

"En esta caso se omitió el dicho informe y si bien la administración intenta justificar la nula relevancia de este informe en una modificación parcial de un tributo real como es el IBI, no es menos cierto que la normativa referida no da ningún margen de interpretación de los Órganos Jurisdiccionales cuando de forma contundente exige que en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá acompañarse necesariamente, amén de otros informes, uno referido al impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de

desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto(artículo 26,3 f de la Ley 50/1997 de 27-11 , del Gobierno, artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, de 2 de abril; artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en la Ley 30/2003,de 13 de octubre, artículo 19 LO 3/2007 de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres), no distinguiendo la referida normativa cuando se trata de la elaboración de una norma ex novo de aquellos supuestos en que reforma o modifica normas ya existentes”

En el presente caso, los referidos informes se hallan en el expediente, dando cumplimiento con ello a la normativa citada.

V.- Incidencia en la tramitación del presente procedimiento del Decreto Ley núm. 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat.

En último término, cabe hacer constancia expresa de la entrada en vigor del Decreto Ley núm. 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, el cual establece en su disposición final sexta que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En consecuencia, siendo que éste se publicó en el DOGV núm. 9889 de fecha 10 de julio de 2024, su entrada en vigor tuvo lugar en fecha 11 de julio de 2024.

Establece ésta en su Disposición transitoria segunda –apartado segundo- bajo la rúbrica “Aplicación de la nueva regulación de los procedimientos urbanísticos” que la nueva regulación de los artículos del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, relativa al procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos se aplicará a los planes en tramitación en las fases posteriores todavía no iniciadas.

En nuestro caso, la entrada en vigor tuvo lugar una vez finalizado el período de información pública y consultas de la fase urbanística, por lo que atendiendo a las actuaciones procedimentales que restan por efectuar, cabe colegir que las determinaciones que restan propias del procedimiento regulado en esta nueva ley no tienen afectación alguna sobre el mismo.

En consecuencia y atendiendo a cuanto antecede, ACUERDA:

Primero.- Aprobar definitivamente la Modificación puntual núm. 02/2022 de las Normas Subsidiarias de Moncofa objeto de las presentes actuaciones cuyo objeto constituye la introducción como usos Compatibles en SU-I. Religioso/Sanitario en los términos establecidos en la Propuesta de Plan.

Segundo.- Remitir una copia digital del Plan a la Consellería competente en materia de Urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico conforme dispone el artículo 4.1 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial, y ello con carácter previo a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia junto con sus normas urbanísticas, así como en la web municipal.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a los Servicios Municipales cuyas competencias puedan resultar afectadas y notificarlo a todos aquellos interesados que consten en el expediente, así como a aquellos organismos o administraciones que hayan intervenido en el mismo.

Cuarto.- Extinguir la suspensión adoptada en virtud del apartado resolutivo cuarto del acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2024, para la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de



edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación.

Quinto.- Advertir que contra el presente instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el Art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. En el caso de las Administraciones Públicas, podrán formular requerimiento de anulación o revocación al amparo de lo previsto en el Art. 44 de dicha norma. Dicho requerimiento deberá dirigirse a esta Administración en el plazo de dos meses contados desde la publicación o notificación de este acuerdo.

" (...)

## 2. DOCUMENTOS CON EFICACIA NORMATIVA:

### 2.1. PLANOS DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

La presente modificación no altera ni modifica la documentación gráfica del planeamiento municipal, por lo que carece de documentación gráfica o planos de información y de ordenación propios, manteniéndose los planos del planeamiento vigente.

### 2.2. NORMAS URBANÍSTICAS

#### 2.2.1. Ordenanzas Generales

La presente modificación, no altera las Ordenanzas Generales actualmente vigentes, manteniendo todas y cada una de las determinaciones establecidas para los suelos objeto de la modificación.

#### 2.2.2. Ordenanzas Particulares tras la Modificación

El presente instrumento modificativo de la Ordenación Pormenorizada de las NN.SS. de Moncofa, únicamente afecta a la regulación de las Ordenanzas Particulares del Suelo Urbano SU-1, incluyendo la regulación de los Usos RELIGIOSO y SANITARIO (Tipo B), como usos compatibles en dicha zona.

Con la aprobación de la presente modificación, las ordenanzas particulares del Suelo Urbano SU-1, equivalentes a las fichas de zona, quedarán redactadas de la siguiente forma:

#### Ordenanzas Particulares

##### SU-1. CORRESPONDE AL CASCO ANTIGUO. PUEBLO

TIPO DE EDIFICACIÓN: Cerrada. Vivienda unifamiliar o colectiva.

ALINEACIONES Y RASANTES: Serán las especificadas en el plano de alineaciones, respetándose en su conjunto las existentes

ALTURA DE LA EDIFICACIÓN: Máxima: 10,50 metros.

NÚMERO DE PLANTAS: Máximo: PB. + 2.

SÓTANOS: Se prohíben. SEMISÓTANOS: Se prohíben. ÁTICOS: Se prohíben.

CHAFLANES: Los indicados en Planos de Alineación. Zonificación y Ordenanzas.

SALIENTES Y VUELOS: Se permiten un 50% de la longitud de fachada en mirador pudiendo ser el resto balcón, con vuelo máximo de 60 cm, e igual o inferior al 10% de la anchura de la calle a la que dé frente la edificación, no sobrepasando en ningún caso la cara interior del bordillo.

PATIOS INTERIORES: Se estará a lo dispuesto en las Normas Generales.

PARCELA MÍNIMA: Las dimensiones de la parcela serán tal que permitan que las viviendas que se construyan reúnan las mínimas condiciones de carácter higiénico dispuestas en la Orden Ministerial de 29-2-44.

FACHADA MÍNIMA: Para ser edificable una parcela es necesario que de fachada a vía pública.

FONDO DE EDIFICACIÓN: Mínimo tres metros. Máximo no se establece.

#### COMPOSICIÓN

FACHADAS: La instrucción general es que los edificios sean de gran simplicidad y neutralidad. Las líneas maestras de la composición de las fachadas responderán a las que configuren las fachadas del entorno, predominando el macizo sobre el vano.

#### MATERIALES:

FACHADA: Las limitaciones en cuanto a materiales están condicionadas fundamentalmente por su color, textura y auténtica expresividad. Se prohíbe la imitación de materiales de cualquier tipo, debiendo utilizarse estos en su verdadero carácter y sentido constructivo, sin falseamiento de fábricas y funciones. En el color y textura de los materiales se tendrá presente la entonación y vibración general en el ambiente en que se sitúa el edificio, y los de los materiales tradicionales utilizados. Se recomienda el empleo de revocos con colores utilizados tradicionalmente en la arquitectura de la zona (blanco, térreos, añil, etc.). El uso de piedras como materiales de construcción y especialmente en las fachadas, puede adquirir modalidades muy diferentes y todas ellas altamente recomendables por la dignidad y nobleza que otorgan a los edificios.

FACHADAS SECUNDARIAS: Siempre que sean visibles desde espacios públicos o semipúblicos, se tratarán con el mismo criterio que las fachadas principales. Todo paramento a espacio público tendrá el carácter de fachada.

MEDIANERÍAS: Aun cuando se prevea que en un plazo corto de tiempo han de quedar cubiertas, se tratarán de igual manera que las fachadas en cuanto a materiales y colores, procurándose la animación conveniente de los paramentos. El Ayuntamiento podrá obligar a los propietarios e inmuebles que provoquen medianerías, que no pueden ser cubiertas con la aplicación de esta ordenanza, a su tratamiento en un plazo a determinar, con materiales y colores a determinar en cada caso.

CARPINTERÍA: En general las carpinterías exteriores serán de madera, metálicas pintadas o de aluminio anodizado de color oscuro. Excepcionalmente se admitirán otros tipos de carpintería, siempre que, por la magnitud de secciones de cerco y bastidor y por su color, armonicen con el tradicional de la zona.

CERRAJERÍA: Los elementos de cerrajería tomados de modelos antiguos, se tratarán con sencillez y sin producir imitaciones engañosas.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS, CHIMENEAS CAJAS DE ESCALERA, ETC.: Se tratarán con materiales iguales a la fachada o coherentes con los generales del edificio, de tal forma que no se produzcan rupturas visuales.

#### COMPATIBILIDADES:

ALMACENES: Se permiten los tipos A y B.

ASISTENCIAL-BENÉFICO: Se permiten los tipos A1 y A2.

COMERCIAL: Se permiten los tipos A y B. DEPORTIVO: Se permite la categoría 1ª. DOCENTE: Se permite.

ESPECTÁCULO-RECREATIVO: Permitido en todas sus formas. ESTACIONES DE SERVICIO: Se prohíben.

GARAGE-APARCAMIENTO: Se permite la categoría 1ª. HOTELERO: Se permite.

OFICINAS: Se permiten. INDUSTRIAL: Se permite en su tipo A.

RELIGIOSO: Se permite en la zona grafiada en plano.

SALAS DE REUNIÓN: Se permiten.

SANITARIO: Permitido el tipo B.

CENTROS ADMINISTRATIVOS: Se permiten los tipos A1 - A2 - A3 y B1 - B2 - B3. SOCIO CULTURALES: Se permiten.

VIVIENDAS: Se permiten excepto vivienda aislada.

Que del mismo modo, cabe advertir, que previa la presente publicación, y atendiendo al citado Art. 61.2 TR-LOTUP, se ha remitido una copia digital del plan a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos

de Planeamiento Urbanístico. Y todo ello en virtud de escrito con número de registro de entrada GVRTE/2024/3718184 de fecha 30 de agosto de 2024.

Contra este acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se publica a los efectos oportunos,

MONCOFA, A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
EL ALCALDE  
WENCESLAO ALOS VALLS